

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1196

13 de abril de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.35-A y reenumerar los actuales Artículos 1.35-A y 1.35-B como los nuevos Artículos 1.35-B y 1.35-C, añadir un Artículo 1.86-A, añadir un Artículo 5.02-A y enmendar los Artículos 5.06 y 5.07 de la Ley 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer una definición de "Dispositivo de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA)" y del "Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad", implementar el uso del sistema ISA, administrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con PRITS y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El exceso de velocidad es una de las principales causas de fatalidades y lesiones en las carreteras de la Isla. De acuerdo con informes del Negociado de la Policía y del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), más de una tercera parte de las muertes por accidentes de tránsito están vinculadas a conductores que sobrepasan los límites de velocidad. Este problema no solo pone en peligro a quienes manejan, sino que también representa una seria amenaza para peatones, ciclistas y todos los demás usuarios de las vías públicas. Los datos específicos de entre 2018 y 2022 muestran que aproximadamente el 33% de los choques fatales en vehículos comerciales estuvieron

relacionados con esta conducta, evidenciando que continúa siendo un riesgo importante en distintos sectores del tránsito.

A este panorama se suman las carreras clandestinas y maniobras temerarias en vías públicas, que representan un peligro adicional tanto para los participantes como para terceros inocentes. Estas prácticas, frecuentemente combinadas con consumo de alcohol y conducción imprudente han provocado accidentes graves y fatales. Un ejemplo de esto ocurrió en febrero de 2025, cuando un supuesto evento de este tipo en la carretera PR-2 en Dorado provocó varias víctimas fatales y múltiples heridos, incluyendo peatones que se encontraban cerca del lugar del accidente. Esta clase de incidentes demuestra cómo la combinación de velocidad y comportamiento temerario puede tener consecuencias devastadoras para la seguridad en las carreteras.

Históricamente, la respuesta a esta situación ha sido la imposición de multas, la suspensión de licencias y, en algunos casos, la incautación de vehículos; sin embargo, estas sanciones han demostrado ser insuficientes para frenar nuevas infracciones. Ante este panorama, se hace necesario recurrir a soluciones más eficaces, como los Dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA, por sus siglas en inglés), que permiten limitar electrónicamente la velocidad de los vehículos y fomentar hábitos de manejo más seguros.

En otras jurisdicciones ya se han dado pasos importantes. En Estados Unidos, lugares como Washington, D.C., Virginia y el estado de Washington han aprobado legislación que exige la tecnología ISA a conductores con infracciones graves de velocidad, marcando un precedente para su futura implementación a nivel local. Asimismo, países europeos como España, Suecia y los Países Bajos han adoptado esta medida como parte de sus políticas de seguridad en el tránsito.

La implementación de un programa de ISA en Puerto Rico, especialmente dirigido a conductores con historial de violaciones por velocidad, constituye una medida balanceada que permite mantener la capacidad de transporte de los ciudadanos bajo condiciones seguras y supervisadas, ofreciendo una alternativa a la mera imposición de

sanciones económicas y fomentando un cambio de conducta a largo plazo. Igualmente, su aplicación contribuiría a reforzar la conciencia pública sobre los riesgos de la conducción imprudente, especialmente entre los conductores jóvenes, promoviendo hábitos responsables al volante.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para establecer la instalación obligatoria de dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad para conductores que acumulen múltiples infracciones en un mismo año. Con esta medida, se reafirma nuestro compromiso con la reducción de fatalidades en las carreteras, la prevención de accidentes relacionados con conductas de alto riesgo y la protección de todos los usuarios viales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.35-A y se renumera los actuales
2 Artículos 1.35-A y 1.35-B, como los nuevos Artículos 1.35-B y 1.35-C de la Ley 22-2000,
3 conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como
4 sigue:

5 *Artículo 1.35-A. – Dispositivo de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA, por sus siglas en*
6 *inglés)*

7 *“Dispositivo de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA, por sus siglas en inglés)” significará*
8 *aquel sistema instalado en un vehículo de motor que limite la velocidad a la que dicho vehículo*
9 *puede desplazarse, conforme al límite de velocidad aplicable en la vía pública donde sea operado,*
10 *utilizando para ello tecnologías tales como sistemas de posicionamiento global (GPS), cámaras de*
11 *reconocimiento de señales de tránsito, mapas digitales u otros mecanismos equivalentes.*

1 Sección 2.- Se añade un Artículo 1.86.-A a la Ley 22-2000, conocida como la “Ley
2 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 *Artículo 1.86.-A – Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad*

4 *“Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad” significará el conjunto de directrices,*
5 *políticas, mecanismos administrativos, obligaciones, incentivos, supervisión y cumplimiento*
6 *regulatorio establecido por la autoridad competente para supervisar o fomentar el uso de los*
7 *Dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA), incluyendo su instalación,*
8 *mantenimiento, operación, certificación, estándares técnicos, verificación, penalidades por*
9 *incumplimiento, educación pública, y cualquier otro componente necesario para asegurar que*
10 *dichos dispositivos operen conforme al límite de velocidad aplicable en las vías públicas.*

11 Sección 3.- Se añade un Artículo 5.02-A de la Ley 22-2000, conocida como la “Ley
12 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como sigue:

13 *Artículo 5.02-A. – Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad*

14 *A. Se crea el Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad de Puerto Rico (ISA, por sus*
15 *siglas en inglés), administrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas*
16 *(DTOP), en coordinación con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Negociado de*
17 *la Policía de Puerto Rico y el Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS),*
18 *encargado de los componentes tecnológicos, las certificaciones digitales y la conectividad*
19 *asociados al programa.*

20 *B. El tribunal podrá ordenar la inscripción en el Programa ISA como medida correctiva y de*
21 *seguridad pública, como alternativa a las sanciones establecidas en esta Ley u otras*
22 *disposiciones aplicables, en los siguientes casos:*

1 (a) *Violaciones al Artículo 5.06 – Carreras de competencia o regateo, concursos de*
2 *velocidad y concursos de aceleración.*

3 (b) *Cuando la persona sea reincidente en violaciones al Artículo 5.07 – Imprudencia o*
4 *negligencia.*

5 C. *El término de participación en el Programa no será menor de tres (3) meses ni mayor de seis*
6 *(6) meses, conforme a la gravedad de la infracción y a la discreción del tribunal.*

7 D. *Todo conductor inscrito en el Programa deberá:*

8 (a) *Instalar un sistema ISA certificado en todos los vehículos de motor de su propiedad o*
9 *inscritos a su nombre.*

10 (b) *Abstenerse de operar vehículos que no cuenten con un sistema ISA instalado y en*
11 *funcionamiento.*

12 (c) *Obtener del DTOP una licencia restringida, válida únicamente para operar vehículos*
13 *con sistema ISA.*

14 E. *Los costos de instalación, mantenimiento y monitoreo del sistema ISA serán responsabilidad*
15 *del conductor. No obstante, el DTOP podrá autorizar, mediante reglamento, planes de pago*
16 *que faciliten el cumplimiento con esta obligación, únicamente en aquellos casos en que el*
17 *conductor demuestre indigencia debidamente certificada. Dichos planes no implican que el*
18 *Estado asuma los costos del sistema, sino que permiten a los conductores cumplir con la ley*
19 *mediante plazos razonables de pago.*

20 F. *Ninguna persona podrá manipular, desactivar, alterar o intentar evadir el sistema ISA. El*
21 *incumplimiento constituirá delito menos grave, sancionable con multa de hasta cinco mil*
22 *dólares (\$5,000) o hasta seis (6) meses de reclusión, o ambas penas, a discreción del tribunal.*

1 G. *En caso de incumplimiento o retraso en el pago de los costos de instalación, mantenimiento o*
2 *monitoreo del sistema ISA, se impondrá una multa equivalente al 1.5% mensual sobre el*
3 *saldo adeudado, sin perjuicio de las acciones judiciales para el cobro forzoso. Esta penalidad*
4 *se calculará desde la fecha de vencimiento hasta la cancelación total, y no exime al conductor*
5 *de las obligaciones principales. El DTOP notificará por escrito el incumplimiento, otorgando*
6 *un plazo de gracia de 15 días antes de aplicar la sanción.*

7 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, conocida como la “Ley
8 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 5.06. — Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y
10 concursos de aceleración.

11 (A) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de
12 velocidad y los concursos de aceleración y acrobacias o maniobras, tales como
13 “wheelies”, “stoppies”, “burnouts” o cualquiera actividad similar en las carreteras
14 estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el
15 Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito
16 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija de cinco mil
17 (5,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6) meses la licencia de
18 conducir, o *alternativamente, a discreción del tribunal, podrá ordenarse la inscripción*
19 *obligatoria de la persona convicta en el Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad,*
20 *conforme a los parámetros y requisitos que se establezcan por reglamento, y se le expedirá una*
21 *licencia de conducir restringida por un término de seis (6) meses, condicionada al cumplimiento*
22 *de dicho programa y a las limitaciones que disponga el Secretario. Cualquier vehículo*

1 utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será incautado por los
2 agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de
3 confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según
4 enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”. Toda persona que
5 ayude o incite a otra a violentar las disposiciones de este Artículo cometerá una falta
6 administrativa y será sancionada con una multa de tres mil (3,000) dólares.

7 Toda persona que ayude, incite a otra a violentar las disposiciones de este
8 Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de tres mil
9 (3,000) dólares.

10 (B) *Reincidencia.* Toda persona que, habiendo sido convicta previamente de violar
11 este Artículo, resulte convicta nuevamente por infracción a este Artículo será
12 sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o pena de reclusión no
13 mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, se
14 le revocará la licencia de conducir por el término de un (1) año. *No obstante, a discreción*
15 *del tribunal, podrá ordenarse la inscripción obligatoria de la persona convicta en el Programa de*
16 *Asistencia Inteligente de Velocidad, como alternativa, conforme a los parámetros y requisitos que*
17 *se establezcan por reglamento, en sustitución total o parcial de dicha revocación, y en tal caso se*
18 *expedirá una licencia restringida limitada exclusivamente al cumplimiento del referido Programa*
19 *durante el término correspondiente.*

20 (C)...

21 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, conocida como la “Ley
22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 5.07. – Imprudencia o negligencia.

2 (A) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o
3 negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá
4 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no
5 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. No obstante lo
6 anterior, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor
7 de dos mil (2,000) dólares toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor
8 de forma imprudente o negligente y cause daño a:

9 (a) ...

10 (b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad
11 pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de
12 emergencia en las mismas.

13 En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de multa no
14 menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o de reclusión por un
15 término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En estos
16 casos, además de las penas establecidas en esta Ley, el Secretario suspenderá a la
17 persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de
18 motor por un término de tres (3) meses; *no obstante, el tribunal podrá ordenar la inscripción*
19 *obligatoria de la persona convicta en el Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad,*
20 *alternativamente, conforme a los parámetros y requisitos que se establezcan por reglamento, y en*
21 *tal caso se expedirá una licencia restringida limitada exclusivamente al cumplimiento de dicho*
22 *Programa durante el término de la suspensión.* En caso de que una persona sea convicta en

1 tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente. Luego
2 de transcurridos tres (3) años a partir de una convicción bajo las disposiciones de esta
3 sección, la misma no se tomará en consideración para convicciones subsiguientes.

4 (B)...

5 ...”

6 Sección 6.- Reglamentación

7 El Departamento de Transportación y Obras Públicas enmendará o adoptará, dentro
8 de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta
9 Ley, la reglamentación necesaria para implementar este Artículo. Dicho reglamento
10 dispondrá sobre la certificación de los sistemas ISA, los requisitos técnicos para su
11 instalación y funcionamiento, los procedimientos de fiscalización, las tarifas aplicables y
12 los mecanismos de asistencia económica autorizados.

13 Sección 7.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su aprobación.